

Suspensión de POT

POT

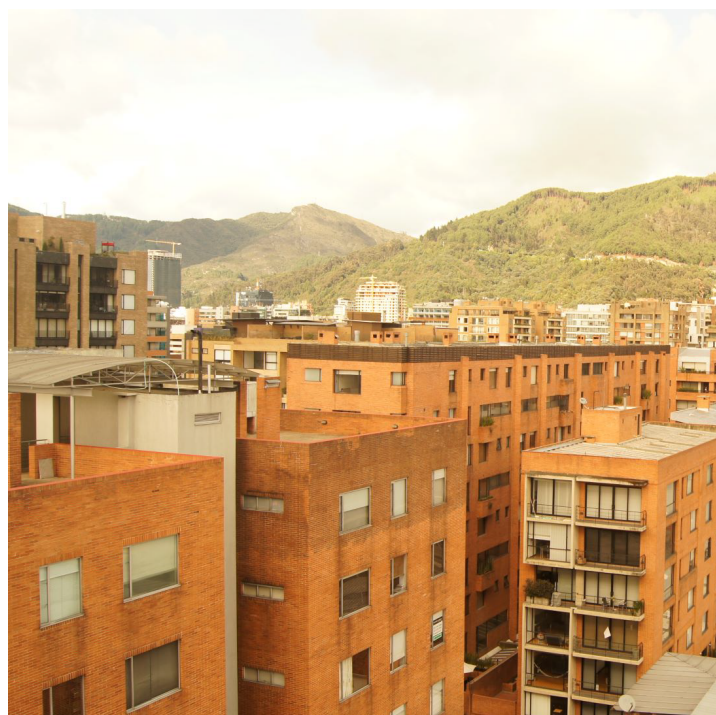
PLAN DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

ACTUALIDAD

Julio 2022

AUTO ACLARATORIO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL POT BOGOTÁ

Apreciado afiliado.



El 11 de julio de 2022, el Juez 05 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá emitió auto interlocutorio mediante el cual resolvió las tres solicitudes de aclaración, presentadas por Adriana del Pilar Márquez Rojas, Daniel Baptiste Liévano y Miguel Uribe Turbay, en relación con los efectos jurídicos del auto de suspensión emitido el 14 de junio de 2022, negando la posibilidad de adicionar alguna aclaración a lo expresado en dicho auto.

Las mencionadas aclaraciones se realizaron argumentando:

1. Las radicaciones en legal y debida forma de las solicitudes de licencias urbanísticas presentadas antes de la suspensión debían ser estudiadas bajo el Decreto 555 de 2021, con fundamento en el parágrafo del artículo 2.2.6.1.2.1.21 del Decreto Nacional 1077 de 2015.
2. Que la aprobación de los anteproyectos de intervenciones en Bienes de Interés Cultural (BIC) radicados antes de la suspensión del POT fueran igualmente estudiadas bajo el Decreto 555 de 2021.
3. Que en virtud de los principios de legítima confianza y buena fe, se respetaran las situaciones anteriormente dispuestas.

Con relación a la solicitud de Adriana del Pilar Márquez, el Juez la rechazó por ser radicada de manera extemporánea.

El Juez manifestó que procesalmente las otras dos aclaraciones fueron radicadas de manera oportuna; sin embargo, en relación con la segunda aclaración presentada por Daniel Baptiste, indica que no hay claridad sobre a cuál de las partes quiso ayudar (coadyuvar) el ciudadano, pues no indicó de forma clara si apoyaba las pretensiones del demandante o del demandado. De igual manera, el Juez no concedió el interés directo que tenía el señor Baptiste frente a la suspensión, por cuanto considera que la intención de sus pretensiones estaba relacionada con solicitudes presentadas ante la autoridad administrativa urbanística y no tenían relación con la suspensión.

Respecto a la tercera aclaración, el Juez negó la solicitud aduciendo que el auto no contenía conceptos o frases que generaran un verdadero motivo de duda, por lo cual no había lugar a la aclaración. De igual manera, refiere que la aclaración se solicita es frente a los efectos jurídicos de la suspensión, los cuales en su criterio son propios a los de cualquier medida cautelar, es decir que aplican hacia el futuro.

En ese sentido, el Juez refiere que no hay lugar a efectos retroactivos de la suspensión provisional del Decreto 555 de 2021 frente a actuaciones administrativas particulares que se hayan adoptado mientras el acto estaba en firme, y que será la autoridad administrativa competente (curador urbano) quien decida los efectos para cada uno de los casos de su conocimiento. Así las cosas, el Juez no accede a las pretensiones de Miguel Uribe Turbay y no reconocer como coadyuvante a Daniel Baptiste; por lo tanto, no da trámite a su solicitud.

Nota: es importante aclarar que este auto no es objeto de recursos de acuerdo con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso.

1 Decreto único reglamentario 1077 de 2015. PARÁGRAFO. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.